



SENTENCIA No. 016

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00096 00**

Ibagué, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Demandante/Solicitante/Accionante: EFRAÍN PENCUE QUIQUE.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: Finca La Danta y/o El Diviso; F.M.I. 425-71090; Código Catastral 18753-00-01-0001-0107-000; ubicado en la Vereda La Danta del Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá); Área 44Has 2.792mts².

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor AFRAÍN PENCUE QUIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.677.170 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ, respecto del bien denominado FINCA LA DANTA Y/O EL DIVISO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria. 425-71090 y Código Catastral 18753-00-01-0001-0107-000, ubicado en la Vereda LA DANTA del Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN (CAQUETÁ).

3. ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

3.1.1. HECHOS

3.1.1.1. La Unidad Administrativa, señaló que el inmueble denominado FINCA LA DANTA Y/O EL DIVISO, fue adquirido por el señor EFRAÍN PENCUE QUIQUE, mediante adjudicación que le hiciera el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, a través de la Resolución número 596 de 23 de julio de 2001, la cual se encuentra debidamente inscrita en la Anotación 1, del folio de matrícula inmobiliaria número 425-71090 del Circulo Registral de San Vicente del Caguán, desde junio 19 de 2002, fecha en la cual da inicio a su relación como propietario del mencionado predio, el cual explotó de manera pacífica y continua, cultivando yuca, plátano, maíz y pasto, productos agrícolas que eran vendidos en el mercado del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá).

3.1.1.2. Sobre el contexto de violencia relata que una vez terminada la zona de distensión y el comienzo de la Seguridad Democrática del gobierno de Uribe, las FARC-EP iniciaron un nuevo intento de despliegue y control territorial en el Departamento del Caquetá, por lo que a comienzos del año 2006 realizaron un paro armado en la vía que de Florencia conduce a San Vicente del Caguán y que viene a sumarse a la masacre de los concejales de Puerto Rico Caquetá y Rivera en el Huila entre otros actos violentos. Para el año



SENTENCIA No. 016

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00096 00**

2007, operaba la Columna Móvil Teófilo Forero, en los sectores de Guacamayas, Troncales, Balsillas, Santana Ramos y Los Pozos en San Vicente del Caguán, la cual desplegó una serie de acciones que afectaron la vida de la comunidad y obligaron al desplazamiento y abandono de predios. Asimismo, reportaban la presencia del Frente Yarí, quienes hacían labores de inteligencia para atentar contra la vida de funcionarios y en la inspección de Troncales de la Vereda la Ceiba se registraron combates entre el ejército y la guerrilla. Agrega sobre actos violentos registrados desde 1995 relatados por solicitantes de tierras que dejaron ver la difícil situación que afrontaba la zona. Manifiesta que en el año 2008, las FARC elaboran un cambio de estrategia con el propósito de responder al Plan Patriota y que dieron origen al Plan Renacer que intensificó su proceso de reclutamiento y que conllevó a más desplazamientos por temor al reclutamiento de sus hijos. En la Vereda La Danta específicamente se generaron enfrentamientos armados entre la guerrilla y el ejército por la existencia de la base militar "22". Al iniciar los diálogos de paz entre el gobierno y la guerrilla en medio del conflicto armado, se presentó un parcial rearme de nuevos grupos paramilitares como Las Águilas Negras, quienes entran en disputa territorial y el negocio de la coca con los Frentes 15 y 49 de las FARC-EP, con graves consecuencias para la seguridad de la población del Caquetá, de San Vicente del Caguán, Puerto Rico, El Doncello y Paujil, como la afectación de sus derechos humanos.

3.1.1.3. En cuanto al señor EFRAÍN PENCUE QUIQUE y sus hijos, debieron abandonar el inmueble solicitado en restitución, debido al homicidio de su hijo y hermano JOSÉ ANTONIO PENCUE RIVERA, en mayo 27 de 2012 a manos de milicianos de la guerrilla de las FARC quienes le propinaron 29 impactos de bala y dejaron un letrado informándoles que debían abandonar la región si no querían tener el mismo fin, desplazamiento que se hizo efectivo ante el temor insuperable generado por los mencionados hechos en junio 4 de 2012. Resaltan que la víctima de homicidio, perteneció a las Fuerzas Militares y un año antes de su asesinato fue dado de baja debido a unas lesiones en la columna adquiridas en desarrollo de actividades del servicio militar. Dichos hechos quedaron registrados tanto en las declaraciones rendidas por la víctima solicitante, como en diferentes medios de publicidad escritos. Tal situación generó, que él aquí solicitante perdiera contacto directo con su fundo de manera permanente y hasta la fecha, imposibilitando su uso y goce.

3.1.2. PRETENSIONES

3.1.2.1. En el libelo con que se dio inicio al proceso de la referencia, la Dirección Territorial Caquetá de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, que se RECONOZCA la calidad de víctima y se DECLARE que la víctima solicitante EFRAÍN PENCUE QUIQUE, y los demás miembros de su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras. Asimismo se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor del ya mencionado de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

3.1.2.2. Igualmente se propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

3.1.2.3. Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta



SENTENCIA No. 016

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00096 00**

institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.2.4. Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

3.1.2.5. De manera especial solicitan la aplicación del enfoque diferencial género y la inscripción de afectación de vivienda familiar.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ, mediante providencia No.209 de agosto 28 de 2017, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

4.1. Registrar la solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-71090, correspondiente al predio objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio.

4.2. De igual manera, se ordenó oficiar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía "CORPOAMAZONIA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

4.3. Oficiar a entidades tales como la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán (Caquetá), al Comité de seguimiento de Restitución de Tierras, del Ministerio de Defensa para que informara sobre el orden público de la región, asimismo sobre los valores adeudados por concepto de impuesto predial, valorización u otras tasas o contribuciones de orden municipal. Así mismo, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.

4.4. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre del aquí reclamante.

4.5.- Conforme lo dispuesto en el numeral QUINTO del mencionado auto admisorio, la Unidad Territorial Tolima, aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta tanto en la edición del periódico El Espectador realizada el lunes 4 de septiembre de 2017, como en la Certificación de la Emisora Comunitaria Caquetá Stereo 104.1 FM de septiembre 8 del mismo año, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.6. Cumplidas las publicaciones, el Despacho procedió mediante auto No. 499 calendado noviembre 16 de 2017, iniciar la etapa probatoria, señalando fecha para recepcionar declaraciones en audiencia virtual y requirió a las demás entidades oficiadas, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el mencionado proveído admisorio. Posteriormente, con auto No. 010 de enero 18 de 2018, se accede a solicitud del



SENTENCIA No. 016

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00096 00**

apoderado judicial del solicitante señor PENCUE QUIQUE, respecto al cambio de un declarante con la respectiva justificación. Seguidamente con proveído No. 034 de enero 29 de 2018, se dispuso requerir a las entidades que aún no daban cumplimiento a lo ordenado en la muchas veces nombrada providencia admisorias.

4.7. Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos de las diferentes entidades, en la Audiencia de Pruebas celebrada en enero 30 de 2018 se corrió traslado para alegatos de conclusión, mismos que fueron descritos en desarrollo de la misma audiencia tal como consta en Acta No. 005, donde el representante del Ministerio Público presentó su correspondiente concepto, en consecuencia ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1. ALEGATOS DEL APODERADO DE LA VÍCTIMA

El apoderado judicial de la víctima solicitante señor EFRAÍN PENCUE QUIQUE, doctor MANUEL ANTONIO FLÓREZ MÉNDEZ, indicó que se encuentran suficientemente probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos victimizantes a la familia PENCUE RIVERA, a raíz del homicidio de su hijo y hermano JOSÉ ANTONIO PENCUE RIVERA por parte de la guerrilla de las FARC, que está ampliamente documentado a través de medios de comunicación configurándose un hecho notorio, al igual que las amenazas recibidas por la familia y que desencadenó el desplazamiento. De igual manera se encuentra claramente identificado el predio objeto de restitución y las posibles afectaciones que presenta el mismo. Asimismo, se encuentran las declaraciones del solicitante y sus hijas, el documento de análisis del contexto y el Informe Técnico de Recolección de Prueba Social que relatan todas las dinámicas del conflicto en el municipio de San Vicente del Caguán. También se encuentra debidamente probada la relación, el vínculo jurídico del solicitante con el predio LA DANTA y/o EL DIVISO, la composición de los núcleos familiares y las condiciones de vulnerabilidad en que éste se encuentra. De igual forma quedó probado su arraigo con el predio y su deseo de retornar para reactivarlo económicamente, siendo un consenso familiar su intención de regresar a su finca por ser su único sustento económico para solventar las necesidades básicas de sus respectivos núcleos familiares, por tanto es indispensable que se efectúe la restitución material del inmueble solicitado en favor del solicitante EFRAÍN PENCUE QUIQUE y su núcleo familiar y por tal razón es la solicitud de dicho apoderado que sea este el sentido del fallo. Agrega que el predio se encuentra abandonado y no hay ninguna otra persona natural o jurídica que se oponga a sus pretensiones.

5.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público por su parte, a través del doctor GILBERTO LIEVANO JIMENEZ, Procurador Judicial 26 de Restitución de Tierras, rinde su concepto expresando que procedimentalmente se cumplió lo dispuesto el artículo 86 literales d, e, de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentara oposición a las pretensiones presentadas en la solicitud, por tanto es competente el Despacho para proceder a dictar la sentencia, sin que exista ni irregularidad ni violación al debido proceso que amerite o genere una eventual nulidad. Respecto a los aspectos sustanciales, señala que es claro que se trata de un predio de naturaleza privada debido a que la Resolución 596 de julio 23 de 2001 proferida por el INCORA de la ciudad de Florencia tituló baldíos al señor EFRAÍN PENCUE y desde ese momento dejó de ser un predio baldío para convertirse en propiedad privada. La relación jurídica que tendría el señor EFRAÍN PENCUE, sería obviamente la de propietario encontrándose legitimado para iniciar la acción de restitución de tierras en los términos



SENTENCIA No. 016

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00096 00**

del artículo 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011. En cuanto al reconocimiento de la calidad de víctima el solicitante y los demás testigos manifestaron que todos declararon su desplazamiento forzado en la ciudad de Neiva y Rivera (Huila). De la configuración del abandono forzado de que trata el artículo 74 de la misma ley, los hechos ocurrieron en el año 2012 cumpliéndose el periodo de tiempo contemplado en la multicitada ley y su abandono se debió al asesinato de su hijo JOSÉ ANTONIO PENCUE RIVERA, con características especiales, donde se infiere que fue a manos de las FARC, presuntamente por que el citado señor pertenecía a la fuerza pública y por ser acusado de seguir entregando información respecto al accionar de ese grupo armado insurgente, sin embargo no existen mayores elementos que permitan acreditar, más allá del aviso que dejaron junto al cadáver en el cual se amenaza a la familia PENCUE para que abandone esa zona geográfica, lo cual para ese Agente del Ministerio Público es una razón fundada, que genera un temor razonable en su familia, tanto así que existe inmediatez entre la ocurrencia de ese hecho victimizante y la configuración del desplazamiento y el abandono forzado, constituyéndose en una causa adecuada y suficiente para que se configure el desplazamiento y el nexo de causalidad con el conflicto armado al cual hace referencia la ley. De las acciones de restitución es viable la entrega material y las demás medidas complementarias, concluyendo que están dados todos los presupuestos legales para reconocer al señor EFRAÍN PENCUE como víctima de desplazamiento y abandono forzado de tierras y por ende solicita al Despacho se le reconozca dicha calidad y se ordene la restitución de tierras en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011 junto con las demás medidas complementarias como exoneración y alivio de pasivos o de impuestos, subsidio de vivienda rural y las demás medidas complementarias previstas en la ley.

6. CONSIDERACIONES

6.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien Ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor de la reclamante la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

6.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones elevadas por el solicitante, el Despacho considera como problema jurídico: ¿Tienen derecho los reclamantes a la restitución material y



SENTENCIA No. 016

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00096 00**

jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a los solicitantes, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

6.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

6.3.1. Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

6.3.2. Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente



SENTENCIA No. 016

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00096 00**

habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

6.3.3. La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

6.3.4. Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

6.3.4. Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese*



SENTENCIA No. 016

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00096 00**

sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

6.3.5. A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

6.3.6. Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

6.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor EFRAÍN PENCUE QUIQUE, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostenta la calidad de propietario denominado FINCA LA DANTA Y/O EL DIVISO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria. 425-71090 y Código Catastral

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



SENTENCIA No. 016

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00096 00**

18753-00-01-0001-0107-000, ubicado en la Vereda LA DANTA del Municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN (CAQUETÁ), terreno este que se vio junto con su familia forzados a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la Ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedor, ocupante o propietario, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el Despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del reclamante sobre el inmueble tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

6.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado al inmueble por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas de los planos topográficos, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del fundo **FINCA LA DANTA Y/O EL DIVISO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria. **425-71090** y Código Catastral **18753-00-01-0001-0107-000**, ubicado en la Vereda **LA DANTA** del Municipio de **SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

² "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



SENTENCIA No. 016

Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00096 00

(CAQUETÁ), es de **CUARENTA Y CUATRO HECTÁREAS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS (44 Has 2.792 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 200361 en línea quebrada que pasa por los puntos 200361 A, 200362, 200362 A, en dirección oriente hasta llegar al punto 200364 con una distancia de 554.575 Mts. colinda con el Sr. Eladio Herrera. Partiendo desde el punto 200364 en línea recta y en dirección oriente hasta llegar al punto 200365 con una distancia de 133.34 Mts. colinda con la Base Militar Plaza Neiva.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 200359 en línea quebrada que pasa por el punto 200365 A en dirección nororiente y con una distancia de 481.161 Mts colinda con el Sr. José Patiño.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 200359 en línea quebrada, en dirección occidente y pasando por los puntos 200357, 200357 A, 200357 B, 200360 hasta llegar al punto 200360 A con una distancia de 770.971 Mts. Colinda con el Sr. Herminson Molano.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 200360 A en línea quebrada que pasa por los puntos 200360 B, 200360 C en dirección noroccidente hasta llegar al punto 200360 D con una distancia de 436.466 Mts. colinda con el Sr. Fabio Chavarro. Partiendo desde el punto 200360 D en línea recta y en dirección noroccidente hasta llegar al punto 200361 con una distancia de 212.625 Mts. colinda con el Sr. Eladio Herrera.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
200357	737669,9891	916600,3439	2° 13' 25,191" N	74° 49' 38,061" W
200359	737794,6091	916678,6935	2° 13' 29,249" N	74° 49' 35,527" W
200357 A	737652,8177	916405,2716	2° 13' 24,628" N	74° 49' 44,373" W
200357 B	737625,5505	916241,02	2° 13' 23,738" N	74° 49' 49,688" W
200360	737670,3789	916055,0306	2° 13' 25,194" N	74° 49' 55,708" W
200360 A	737663,9482	915985,2004	2° 13' 24,984" N	74° 49' 57,967" W
200360 B	737809,5229	915959,8035	2° 13' 29,722" N	74° 49' 58,791" W
200360 C	737937,285	915879,1408	2° 13' 33,880" N	74° 50' 1,404" W
200360 D	738063,8496	915933,1274	2° 13' 38,001" N	74° 49' 59,659" W
200361	738276,4414	915936,8627	2° 13' 44,922" N	74° 49' 59,542" W
200361 A	738325,8813	916074,391	2° 13' 46,534" N	74° 49' 55,092" W
200362	738307,4644	916174,9454	2° 13' 45,936" N	74° 49' 51,838" W
200362 A	738318,0067	916240,569	2° 13' 46,280" N	74° 49' 49,714" W
200364	738220,8527	916459,7395	2° 13' 43,121" N	74° 49' 42,620" W
200365	738265,4419	916585,4031	2° 13' 44,575" N	74° 49' 38,554" W
200365 A	738028,0766	916649,5546	2° 13' 36,849" N	74° 49' 36,474" W

6.4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, dispone que son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.



SENTENCIA No. 016

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00096 00**

En igual sentido, el artículo 81 ibídem, establece, que serán titulares de la acción las personas previstas en el artículo 75, pero también, su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien se conviva en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado y agrega además, que cuando estos hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos.

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad citada, son presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria: I. La existencia de una relación jurídica que una al solicitante con el inmueble reclamado, para la época en que ocurrieron los hechos de despojo o abandono. II. Que esos hechos constituyan violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario, lo que constituye el hecho victimizante. III. Que el despojo o abandono sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos y IIII. Que el despojo o abandono hubiere ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

6.4.2.1. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO

Respecto a la relación jurídica que debe existir entre las víctimas con el fundo a restituir, está demostrado que el señor EFRAÍN PENCUE QUIQUE, ostenta la calidad de propietario del bien conocido como LA DANTA y/o EL DIVISO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-71090 y código catastral 18753-00-01-0001-0107-000, mediante adjudicación que le hiciera el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria “INCORA”, a través de la Resolución No. 596 de julio 23 de 2001, la cual se encuentra debidamente inscrita en la Anotación No. 1 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria del Círculo Registral de San Vicente del Caguán (Caquetá) y cuyo registro fue realizado en junio 19 de 2002.

Así las cosas, considera el Despacho la necesidad de realizar las siguientes precisiones sobre la propiedad, así:

5.4.2.1.1. EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

5.4.2.1.2. La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es



SENTENCIA No. 016

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00096 00**

un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

5.4.2.1.3. Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un *"Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*. // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

6.4.2.2. HECHO VICTIMIZANTE

Antes de establecer la condición victimizante de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base a las probanzas recaudada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Caquetá (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el Departamento del Caquetá ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose en este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.



SENTENCIA No. 016

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00096 00**

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Caquetá y al Municipio de San Vicente del Caguán, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, quedando demostrado el conflicto armado en el Departamento del Caquetá, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento a la población habitante del Municipio de San Vicente del Caguán. Los grupos armados en el departamento llegaron en la década de los 90, cuando iniciaron su accionar violento contra la población civil. Posteriormente, con la terminación de la zona de distensión y el comienzo de la Seguridad Democrática del gobierno de Uribe, las FARC-EP iniciaron un nuevo intento de despliegue y control territorial en el Departamento del Caquetá, por lo que a comienzos del año 2006 realizaron un paro armado en la vía que de Florencia conduce a San Vicente del Caguán y que viene a sumarse a la masacre de los concejales de Puerto Rico Caquetá y Rivera en el Huila entre otros actos violentos. Para el año 2007, operaba la Columna Móvil Teófilo Forero, en los sectores de Guacamayas, Troncales, Balsillas, Santana Ramos y Los Pozos en San Vicente del Caguán, la cual desplegó una serie de acciones que afectaron la vida de la comunidad y obligaron al desplazamiento y abandono de predios. Asimismo, reportaban la presencia del Frente Yará, quienes hacían labores de inteligencia para atentar contra la vida de funcionarios y en la inspección de Troncales de la Vereda la Ceiba se registraron combates entre el ejército y la guerrilla. Agrega sobre actos violentos registrados desde 1995 relatados por solicitantes de tierras que dejaron ver la difícil situación que afrontaba la zona. Manifiesta que en el año 2008, las FARC elaboran un cambio de estrategia con el propósito de responder al Plan Patriota y que dieron origen al Plan Renacer que intensificó su proceso de reclutamiento y que conllevó a más desplazamientos por temor al reclutamiento de sus hijos. En la Vereda La Danta específicamente se generaron enfrentamientos armados entre la guerrilla y el ejército por la existencia de la base militar "22". Al iniciar los diálogos de paz entre el gobierno y la guerrilla en medio del conflicto armado, se presentó un parcial rearme de nuevos grupos paramilitares como Las Águilas Negras, quienes entran en disputa territorial y el negocio de la coca con los Frentes 15 y 49 de las FARC-EP, con graves consecuencias para la seguridad de la población del Caquetá, de San Vicente del Caguán, Puerto Rico, El Doncello y Paujil, como la afectación de sus derechos humanos.

Hechos relevantes como el homicidio del señor JOSÉ ANTONIO PENCUE RIVERA (Q.E.P.D.) hijo del solicitante señor EFRAÍN PENCUE QUIQUE, cometido en mayo 27 de 2012, por milicianos de la guerrilla de las FARC, quienes le propinaron 29 impactos de bala sobre su humanidad, dejando su cuerpo en plena vía pública con un letrado amenazante e insultante ordenando el abandono de la zona por parte de los miembros de la familia del occiso o correrían el mismo fin, acusándolo además de ser auxiliador del ejército, debido a que éste perteneció a las Fuerzas Militares y un año antes de su asesinato fue dado de baja debido a unas lesiones en la columna adquiridas en desarrollo de actividades del servicio militar.

Lo anterior fue el principal motivo por el cual el mencionado solicitante y sus demás hijos debieron abandonar el inmueble objeto de la presente restitución, desplazamiento que se hizo efectivo ante el temor insuperable en junio 4 de 2012, perdiendo de manera permanente el contacto con su bien hasta la fecha, imposibilitando su uso goce y disfrute.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se evidencian las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del municipio de San Vicente del Caguán, por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la Ley, lo cual género como resultado abandono y despojo de las tierras, puesto que algunos campesinos decidieron migrar hacia diferentes regiones.



SENTENCIA No. 016

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00096 00**

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela el reclamante y sus testigos, para determinar su calidad de víctimas por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

Dentro de las probanzas congregadas, se observa que en diligencia de enero 30 de 2018, registrada en Acta No. 005, obran las declaraciones de los señores:

EFRAÍN PENCUE QUIQUE, solicitante dentro de las presentes diligencias, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.677.170 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), de 72 años de edad, natural de Gigante (Huila), residente en Rivera (Huila), de estado civil viudo, con grado de instrucción Segundo de Primaria, desempleado. Relata que tenía una finca en la Vereda La Danta y la vendió para comprar el predio LA DANTA y/o EL DIVISO objeto de restitución donde permaneció 23 años, dicha adquisición fue hace más de 26 años. Dice que se lo compró a un señor llamado PABLO ESCOBAR, con el cual suscribió documentos. Asegura que lo explotaba con cultivos de pasto, maíz, yuca, café y cacao. Dice que su hijo JOSÉ ANTONIO PENCUE RIVERA fue asesinado el 27 de mayo de 2012, a quien le propinaron 29 impactos de bala, en la Vereda La Cabaña que queda a más de una hora de distancia de la Vereda La Danta, y en el levantamiento encontraron sobre su cuerpo un papel, donde les decían que si los demás familiares no salían de San Vicente del Caguán, terminarían como él. Resalta que los que lo vieron dijeron que había sido la guerrilla. Indica que de este caso se dio conocimiento a las autoridades pero hasta la fecha no tienen información del trámite surtido en el mismo. Afirma que a su hijo lo mataron porque lo acusaban de colaborar con el Ejército, pero en realidad él estaba retirado porque estando prestando el servicio militar, sufrió una lesión que ocasionó su retiro. Aclara que debido a dichos hechos debió desplazarse en junio 4 de 2012 junto con sus hijos JOSÉ EDELMIRES y ROBINSON PENCUE RIVERA, con quienes vivía en la finca en ese momento, sus demás hijos vivían en SAN VICENTE DEL CAGUÁN. Desde su desplazamiento se fueron a vivir en RIVERA (HUILA), en una casa que tomaron en arriendo junto con todos sus hijos, tanto los que vivían con él en la finca como los que vivían en el pueblo. En la actualidad vive solo en un apartamentico y sus hijos LUCELIDA, GLADYS, FANNY y ROBINSON cerca de él. Manifiesta que sus vecinos ELADIO HERRERA y un señor de nombre JESÚS también fueron víctimas del desplazamiento. Relata que predio mide aproximadamente 42 hectáreas. Menciona que regresó al predio solo el día que fueron con los de la Unidad de Restitución de Tierras a medir, encontrándolo completamente abandonado, acabado. Relata que su intención es retornar al predio y trabajar en él, porque no tiene ninguna fuente de ingresos, situación que dialogó con su familia quienes también están de acuerdo en regresar a la Vereda. No tiene conocimiento de cómo se encuentra el orden público en la Vereda La Danta actualmente, pero sus hijos apoyan con regresar y activar un proyecto productivo que les permita obtener su sustento, volver a trabajarlo y cultivarlo con lo que más rápido produzca frutos. Explica que ha recibido ayudas como víctima de desplazamiento. También que desde que salieron debió dejar su predio completamente abandonado. Dice que el inmueble le fue adjudicado por el INCORA pero que no tiene copia de esos documentos. Aclara que sus hijos los tuvo con su difunta esposa quien falleció antes de la ocurrencia de los hechos relatados.

En la misma diligencia se obtuvo declaración de la señora **LUCELIDA PENCUE RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.648.896, de 44 años de edad, natural de San Vicente del Caguán (Caquetá), con domicilio en el Barrio San Rafael Nuevo de Rivera (Huila), en una zona verde sin dirección que les dejó el Alcalde para vivir, donde solo cancelan el servicio de luz, de estado civil casada con el señor RIGOBERTO



SENTENCIA No. 016

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00096 00**

VARGAS RAMOS, con quien procreó cinco (5) hijos, escolarización hasta Tercero de Primaria y de ocupación Ama de Casa. Manifiesta que su señor padre EFRAÍN PENCUE QUIQUE, primero adquirió el predio LA NUTRIA el cual vendió para luego comprar el inmueble LA DANTA y/o EL DIVISO, donde se vivió junto con sus padres y hermanos y para dicha época contaba con 14 años de edad y sus hermanos estaban pequeños. Menciona que a su señora madre ETELVINA RIVERA la mataron en noviembre 13 de 2000. Agrega que cuando ya su hermano JOSÉ ANTONIO PENCUE RIVERA creció, se fue a prestar servicio militar donde continuó como soldado profesional, luego no sabe que pasó exactamente pero algo escuchó sobre una afectación en su columna por ello se salió del Ejército y luego se dedicó a trabajar en agricultura en la vereda y sus alrededores. Algo más de un año después lo mataron, en ese entonces él contaba con 22 o 23 años de edad. Dice que su muerte fue producida a unas tres horas de la finca, y escuchó que su homicidio se produjo debido a acusaciones de servirle al Ejército tildándolo de sapo. Indica que cuando mataron a su hermano, sobre su cuerpo dejaron unos escritos donde decían que su muerte se debía a que él trabajaba con el Ejército y que su familia debía desocupar la vereda, por eso luego de su entierro en conversación con su padre y los demás miembros de su familia tomaron la decisión de desplazarse, eso fue en el mes de junio de 2012, dirigiéndose a Rivera (Huila) a la Vereda El Pindo donde les dieron posada y luego se bajaron a buscar trabajo. Asegura que la finca objeto de restitución para la época de los hechos ella vivía junto con su padre y su hermano JOSÉ ELDEMIREM y su esposa PATRICIA PATIÑO, sus demás hermanos vivían cerca y cada 8 días iban a la casa porque salían a trabajar en fincas cercanas. Dice que algunos se desplazaron con su padre al Huila y otros de sus hermanos se quedaron en Florencia. Dice que uno de sus hermanos trabaja en la piedra pero que a JOSÉ EDELMIREM, ROBINSON, EFRAÍN y DAVID les gusta la agricultura, su intención y luego de conversaciones familiares, es la de regresar a la finca, que les den para arreglar la casa, para cultivar ya que la misma cuenta con 44 hectáreas y que las ayudas como el transporte, remesa, cultivos y todos los beneficios sean entregados pronto para poder regresar, al igual que capacitación. Aclara que cuando ellos llegaron a la Vereda La Danta eso era muy sano, hasta cuando mataron a su hermano y actualmente no sabe cómo está el orden público en la zona. Dice que ella veía pasar gente rara pero no sabía quiénes eran solo escuchaba los comentarios de la gente. Relata que su difunto hermano era una persona sana y que del escrito que dejaron y considerando que el único grupo armado que estaba en la zona era la guerrilla por eso piensan que fue la guerrilla la causante de su muerte.

De igual forma obra declaración de la señora **FANNY PENCUE RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.690.446. Informa que el 27 de mayo del año 2012, la guerrilla mató a su hermano JOSÉ ANTONIO PENCUE RIVERA, a quien le dieron 42 tiros y le dejaron un papel sobre su pecho donde indicaban que toda la familia PENCUE debía desocupar la Vereda, es decir su padre, sus hermanos y ella. El señor ELADIO HERRERA también fue víctima de la guerrilla en la Vereda La Danta, este señor es vecino de la finca de su papá y se enteró que la guerrilla le había hecho disparos; otra víctima de la guerrilla del que sabe por comentarios de la gente de la Vereda es el señor ALVARO, a quien le dieron muerte. Por tal razón debiendo irse todos de San Vicente del Caguán hacia el Huila. Ella debió dedicarse a trabajos varios como en el tabaco, cocina, en lo que le salga para conseguir el sustento de sus hogares. Dice que ella y sus hermanos viven en el Huila actualmente. Explica que cuando adquirieron el inmueble objeto de restitución tenía aproximadamente 14 años, y en el predio habían cultivos de plátano, yuca, cacao, caña y su padre continuó con los cultivos y eso había cuando debieron irse de allá. Su hermano ROBINSON PENCUE RIVERA, nació en dicha finca, él es el menor de los hermanos. Señala que vivieron en ese predio alrededor de 20 años hasta cuando debieron desplazarse. Resalta que empezaron a escuchar sobre los grupos armados al



SENTENCIA No. 016

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00096 00**

margen de la ley sobre el año 1998, pero nunca les habían dicho nada a ellos. Respecto de su difunto hermano indica que perteneció a las Fuerzas Armadas como Soldado Profesional y un año antes de su asesinato se retiró del Ejército. Relata que ella y sus hermanos LUCELIDA, ROBINSON y GLADYS cada uno con sus respectivos núcleos familiares viven actualmente en una zona verde donde armaron casas de bareque y caucho, porque las ayudas que han recibido no les alcanza para pagar un arriendo, dice que de ello tiene conocimiento el Alcalde de Rivera (Huila) quien los deja quedar allí. Sobre sus otros hermanos, relata que viven en Florencia (Caquetá) y uno de sus hermanos se encuentra detenido en Bogotá porque dicen que está implicado en la muerte de un profesor de Rivera (Huila). Menciona que en dialogo con su padre están interesados en adquirir los beneficios y créditos para poder empezar de cero y arrancar a trabajar, dice que dicho deseo es de todos los integrantes de su familia. La declarante revela su deseo de realizar cursos de cocina, culminar su bachillerato para salir adelante y tener acceso a programas de asistencia psicosocial. Expone que no han retornado al predio porque no tienen garantías en el momento pero cuando tengan el acompañamiento del Estado y su apoyo pueden retornar, por ahora no cuentan con los recursos económicos para volver y no tienen la seguridad de poder volver. Indica que en la época de los hechos ellos vivían bien porque todos trabajaban unidos y aportaban para el sustento de la finca y sus familias.

Así mismo, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán (Caquetá), en cumplimiento del Despacho Comisorio No.020 de agosto 30 de 2017, realizó la **diligencia de inspección judicial** al inmueble **LA DANTA y/o EL DIVISO**, en octubre 9 de 2017, conforme obra en el Consecutivo Virtual No. 50, donde registran sus linderos y colindancias. Respecto a sus características, indica que se trata de un inmueble rural ubicado en la Vereda LA DANTA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-71090 y Código Catastral 18753-00-01-0001-0107-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán. Del estado del fundo, informan que en él se encontró una casa deshabitada, construida en madera y con techo en zinc y pisos en cemento mineral, en estado de abandono, constante de 5 habitaciones, cocina con fogón de leña y mesón en madera sobre el cual se encontraron enceres abandonados. De igual manera, a unos 50 metros se encontró un establo en malas condiciones abandonado y enmontado, hacia el oriente a unos 100 metros se ubica una quebrada. Agrega que en general el predio se encuentra enmontado y sin mejoras, sin explotación alguna y deshabitado. De otra parte confirman su concordancia con lo registrado en el Informe Técnico de Georreferenciación.

De igual forma y a manera de probanza de los hechos descritos, en la **etapa administrativa**, en noviembre 28 de 2016, en la ciudad de Florencia (Caquetá), se recepcionó diligencia de ampliación de declaración del señor **EFRAÍN PENCUE QUIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.677.170 expedida en San Vicente del Caguán (Caqueta), quien actualmente reside en zona verde del Barrio San Rafael. En dicha diligencia se hace referencia al predio denominado ALTO CIELO, ubicado en la Vereda La Danta del Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), sin folio de matrícula y que fue adquirido mediante compra por documento. Agrega que inicialmente tenía una finca en la Vereda La Nutria donde vivió del año 1968 al 1996, pero allí tenía problemas de agua y al pasar en una ocasión por la Vereda La Danta observó que allí si tenían buena agua, entonces le compró el predio al señor PABLO ESCOBAR, por un valor de tres millones de pesos pagados en efectivo en dos contados. Resalta que cuando hicieron las escrituras le informaron que el predio tenía una extensión de 38 hectáreas. Señala que para esa época cuando se fueron a vivir en el inmueble, tenía a su esposa señora ETELVINA RIVERA PALENCIA (Q.E.P.D.), quien fue asesinada en San Vicente del Caguán (Caquetá) por el esposo de una de sus hijas, y a sus nueve hijos pequeños, menciona que el menor nació en el predio objeto de restitución. Aclara que al fundo solicitado llegaron



SENTENCIA No. 016

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00096 00**

aproximadamente hace unos 26 años y allí vivía y trabajaba junto a su esposa y sus hijos. Añade que pese a que compró por documento, el inmueble era un baldío. Informa que sus colindantes son los señores ELADIO HERRERA, la Base Plaza de Neiva, el señor PATIÑO y su esposa, ERMINSO MOLANO y FABIO CHAVARRO. Indica que cuando compró el predio, éste tenía cultivos de pasto, unas 300 matas de plátano y una casa sin terminar. Para entonces le realizó mejoras como una casa en tabla de madera, pisos de cemento, sembró plátano, yuca, cacao, café, hizo cercas, tenía molienda, árboles frutales como naranja. En cuanto al impuesto predial dice lo pagó hasta el año anterior a la fecha de la declaración y no contaba con servicios públicos domiciliarios. En relación al orden público en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado para el momento en que lo adquirió manifiesta que era tranquilo, pero cuando ya sus hijos crecieron y se fueron para el Ejército fue cuando se volvió delicado el ambiente en la zona. Cuenta que cuando sus hijos crecieron, para ganarse el sustento, salían junto a él a buscar trabajo en fincas cercanas como LA CUCHA, donde trabajaron por casi un año y volvían a su terruño y de su finca salía a la venta el café y el cacao en Doncello. Al preguntarle por el papel de la Junta de Acción Comunal, menciona que a la que ellos pertenecían, era quien daba el visto bueno para la compra y venta de los predios. Refiere que para la época del desplazamiento, había adquirido un crédito con el Banco Agrario, por valor de diez millones de pesos. Relata que para dicha época escuchaba que en la zona estaban las FARC. Sobre hechos de violencia dice que a su vecino ELADIO HERRERA, le hicieron un atentado y luego en mayo 27 de 2012 asesinaron a uno de los hijos del declarante, llamado JOSÉ ANTONIO PENCUE RIVERA, a quien según lo que les contaron, lo requirieron preguntándole cómo se llamaba y luego le propinaron 29 disparos, posteriormente dejaron un papel sobre su cuerpo donde les decían que toda su familia debía salir de San Vicente del Caguán (Caqueta), si no querían correr con la misma suerte de su hijo. Asegura que los que estaban presentes en ese momento, le informaron que habían sido milicianos. Indica que su difunto hijo nunca les manifestó que estuviera recibiendo amenazas y que él solo trabajaba en el campo, por tal razón debieron desplazarse. Relata que estos hechos fueron denunciados en la Estación de Policía de San Vicente pero que no tiene conocimiento sobre el proceso. Menciona que se desplazó en julio 4 de 2012 de San Vicente del Caguán (Caquetá), hacía Rivera (Huila) junto con sus nueve hijos llamados LUCELIDA, FANNY, GLADYS, EDERMIDES, ROBINSON, EFRAÍN, DAVID, LUZ MARINA y BENAVIDEZ, pues para ese tiempo su esposa ya había fallecido. Advierte que el predio quedó abandonado. Cuenta que en Rivera les dieron trabajo como jornaleros. Añade que a un hermano suyo lo mató la guerrilla 30 años atrás, en la Vereda La Sombra de San Vicente del Caguán (Caquetá), y según lo que le contaron fue por un problema de tierras con un vecino. Relata que cuando salió desplazado pidió una constancia a la JAC y su declaración la rindió en Rivera (Huila) cuando llegó. Adiciona que en una ocasión fue al inmueble de entrada por salida, encontrándolo abandonado y el ganado se estaba muriendo, entonces entró, lo sacó y lo vendió. Afirma que actualmente vive con cuatro de sus hijos y nietos, en ocasiones consigue trabajo por uno o dos días y luego nada, esto debido a que en la finca le pegó un toro y requirió de dos cirugías por lo que casi no puede hacer fuerza y le molesta su ojo izquierdo. Asegura que si el gobierno le da apoyo, vuelve a su tierra. Por último indica que los señores ELADIO HERRERA y ERMINSO MOLANO son testigos de los hechos aquí narrados.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá) y su zona rural, el acervo probatorio documental y testimonial arrojados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento de los reclamantes se dio en junio 4 de 2012, con ocasión al conflicto armado vivido en la región del que además fue víctima directa su difunto hijo JOSÉ ANTONIO PENCUE RIVERA; y que por temor a la afectación de la integridad, el solicitante y su núcleo familiar decidieron huir sin mediar las necesidades



SENTENCIA No. 016

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00096 00**

que genera empezar una nueva vida sin trabajo, sin los frutos que les generaba el trabajo que realizaban en su bien, mismo que es producto de sus esfuerzos y de largos años de trabajo.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial del solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Caquetá (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento del solicitante y su familia en el año 2012, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que se intimidó a las víctimas con exigencias convertidas en actos violentos en contra de sus vidas y de su integridad, obligándolas a abandonar su predio y su medio de trabajo, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

6.4.3. ENFOQUE DIFERENCIAL

Es evidente que dentro del núcleo familiar del solicitante se encuentran sus hijas mujeres campesinas, emprendedoras, con sus respectivos núcleos familiares unidos que han padecido el rigor o la dureza del conflicto armado interno que se ha vivido en nuestro territorio, por una parte con el asesinato de su hermano a manos de un grupo armado ilegal; por otra, ante las múltiples presiones de dicho grupo que no le bastó con arrebatarles con tal crueldad, a un miembro de su familia, sino que los obligaron a desplazarse bajo la amenaza de que, de no hacerlo, correrían la misma suerte de su ser querido, que generó gran temor y los obligó junto con los demás miembros de su familia a abandonar su terruño, bienes y trabajo que representaban la fuente de ingresos para su manutención.

Así las cosas, las reclamante deben ser tratadas de manera diferenciada, de modo tal que puedan reconstruir su vida, que recuperen su confianza y seguridad en sí mismas, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenará medidas dirigidas a que estas mujeres tengan una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se les de capacitación en temas de género, se prioricen en la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda.

6.4.4. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Para el Despacho es imperioso que al solicitante y su núcleo familiar se les otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir el bien en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraba antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Se precisa, que en la inspección judicial ordenada por este Juzgador, se pudo evidenciar que la casa de habitación que existe en el inmueble objeto de las diligencias se



SENTENCIA No. 016

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00096 00**

encuentran en estado de abandono, y se encuentra construida en madera, por lo que de manera incuestionable es indispensable se les provea el subsidio de vivienda familiar, bien sea en su modalidad de mejoras o construcción de vivienda nueva, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias de los reclamantes.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar del solicitante realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos del solicitante en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si el solicitante y los demás miembros de su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes garantizándoles el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Caquetá, existe una debida identificación de las víctimas y el inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar del accionante, puesto que ostenta la calidad de propietario y que se desplazaron dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



SENTENCIA No. 016

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00096 00**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima del solicitante señor EFRAÍN PENCUE QUIQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.677.170 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá) y los demás integrantes de su núcleo familiar para la época de los hechos, conformado por sus hijos señores LUCELIDA, FANNY, GLADYS, JOSÉ ELDEMIRE, ROBINSON, EFRAÍN, JOSÉ DAVID, LUZ MARINA y BENAVIDEZ PENCUE RIVERA, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, al señor EFRAÍN PENCUE QUIQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.677.170 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá).

TERCERO: ORDENAR Restituir el predio **LA DANTA y/o EL DIVISO**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 425-71090** y Código Catastral **No. 18753-00-01-0001-0107-000**, ubicado en la Vereda **LA DANTA** del Municipio de **SAN VICENTE DEL CAGUÁN (CAQUETÁ)**, el cual cuenta con una extensión de **CUARENTA Y CUATRO HECTÁREAS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS METROS CUADRADOS (44 HAS 2.792 Mts²)**, al señor EFRAÍN PENCUE QUIQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.677.170 expedida en San Vicente del Caguán (Caquetá), quien ha demostrado ostentar calidad de propietario sobre el citado inmueble, cuyos linderos actuales y coordenadas los siguientes:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 200361 en línea quebrada que pasa por los puntos 200361 A, 200362, 200362 A, en dirección oriente hasta llegar al punto 200364 con una distancia de 554.575 Mts. colinda con el Sr. Eladio Herrera. Partiendo desde el punto 200364 en línea recta y en dirección oriente hasta llegar al punto 200365 con una distancia de 133.34 Mts. colinda con la Base Militar Plaza Neiva.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 200359 en línea quebrada que pasa por el punto 200365 A en dirección nororiental y con una distancia de 481.161 Mts colinda con el Sr. José Patiño.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 200359 en línea quebrada, en dirección occidente y pasando por los puntos 200357, 200357 A, 200357 B, 200360 hasta llegar al punto 200360 A con una distancia de 770.971 Mts. Colinda con el Sr. Herminson Molano.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 200360 A en línea quebrada que pasa por los puntos 200360 B, 200360 C en dirección noroccidente hasta llegar al punto 200360 D con una distancia de 436.466 Mts. colinda con el Sr. Fabio Chavarro. Partiendo desde el punto 200360 D en línea recta y en dirección noroccidente hasta llegar al punto 200361 con una distancia de 212.625 Mts. colinda con el Sr. Eladio Herrera.</i>



SENTENCIA No. 016

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00096 00**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
200357	737669,9891	916600,3439	2° 13' 25,191" N	74° 49' 38,061" W
200359	737794,6091	916678,6935	2° 13' 29,249" N	74° 49' 35,527" W
200357 A	737652,8177	916405,2716	2° 13' 24,628" N	74° 49' 44,373" W
200357 B	737625,5505	916241,02	2° 13' 23,738" N	74° 49' 49,688" W
200360	737670,3789	916055,0306	2° 13' 25,194" N	74° 49' 55,708" W
200360 A	737663,9482	915985,2004	2° 13' 24,984" N	74° 49' 57,967" W
200360 B	737809,5229	915959,8035	2° 13' 29,722" N	74° 49' 58,791" W
200360 C	737937,285	915879,1408	2° 13' 33,880" N	74° 50' 1,404" W
200360 D	738063,8496	915933,1274	2° 13' 38,001" N	74° 49' 59,659" W
200361	738276,4414	915936,8627	2° 13' 44,922" N	74° 49' 59,542" W
200361 A	738325,8813	916074,391	2° 13' 46,534" N	74° 49' 55,092" W
200362	738307,4644	916174,9454	2° 13' 45,936" N	74° 49' 51,838" W
200362 A	738318,0067	916240,569	2° 13' 46,280" N	74° 49' 49,714" W
200364	738220,8527	916459,7395	2° 13' 43,121" N	74° 49' 42,620" W
200365	738265,4419	916585,4031	2° 13' 44,575" N	74° 49' 38,554" W
200365 A	738028,0766	916649,5546	2° 13' 36,849" N	74° 49' 36,474" W

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán (Caquetá), lleve a cabo el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-71090, correspondiente al bien objeto de este proceso. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la mentada oficina. Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-71090, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán (Caquetá) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Caquetá, para que procedan de conformidad.

SEXTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán (Caquetá) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Caquetá, para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral 18753-00-01-0001-0107-000. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informes técnicos prediales, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Caquetá, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.



SENTENCIA No. 016

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00096 00**

OCTAVO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio **LA DANTA y/o EL DIVISO**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 425-71090** y Código Catastral **No. 18753-00-01-0001-0107-000**, ubicado en la Vereda **LA DANTA** del Municipio de **SAN VICENTE DEL CAGUÁN (CAQUETÁ)**, cuyos derechos han sido restituidos, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de San Vicente del Caguán (Caquetá), a quien se le advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contara con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá, quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente.

NOVENO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Brigada Móvil 36 del Ejército, Comando de la Policía Departamento del Caquetá, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante relacionada en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán (Caquetá).

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: Se hace saber al solicitante que puede acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Caquetá y/o el Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán (Caquetá), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Caquetá, el Director Regional Caquetá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional Caquetá del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante señor EFRAÍN PENCUE QUIQUE y su núcleo familiar para la época de los hechos, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en



SENTENCIA No. 016

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00096 00**

el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con el solicitante adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio restituido.

DÉCIMO QUINTO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos del solicitante en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al Instituto Colombiano de bienestar familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar del solicitante, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

DÉCIMO SÉPTIMO: Otorgar a la víctima solicitante EFRAÍN PENCUE QUIQUE, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tiene derecho, advirtiéndolo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente con relación al predio objeto de restitución ubicado en la vereda LA DANTA del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá).

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante ya citada, con enfoque diferencial, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario de Colombia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Caquetá, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación, actualice en el Registro de Tierras Abandonadas y



SENTENCIA No. 016

**Radicado No.
73001 31 21 002 2017 00096 00**

Despojadas Forzosamente, el área, coordenadas y alinderación del predio denominado LA DANTA y/o EL DIVISO, ya identificado y que fuere restituido, de acuerdo con las precisiones que se llevaron a cabo previa orden del despacho

VIGÉSIMO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Caquetá, al señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán (Caquetá) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez